

Ordenanza número 39 (ABRIL 23)

por la cual se reforma el Código Fiscal del Departamento.

La Asamblea del Departamento del Norte de Santander,
en uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Artículo 1º A fin de regularizar y uniformar el servicio del Tesoro, de establecer el equilibrio financiero, y de sanear el crédito de las entidades públicas, el mecanismo Fiscal seguirá rigiendo por estos principios :

1.º UNIDAD DE CAJA, en virtud de la cual todos los fondos del Erario constituyen un acervo único al cual ingresarán todas las cantidades que se recauden. En consecuencia, quedan abolidas las destinaciones especiales y las consiguientes cajas, salvo aquellas determinadas por la Ley.

2.º EQUILIBRIO PRESUPUESTAL ESTABLE en virtud de lo cual el máximo de las erogaciones ordinarias debe corresponder al mínimo de los ingresos.

3.º CARÁCTER CONDICIONAL DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS, es decir, que en cuanto no sean liquidables (en la liquidación del Presupuesto) se consideran como en suspenso o aplazados pero sin constituir nunca deuda a cargo del Tesoro.

Artículo 2º El Presupuesto es el cómputo anticipado de los ingresos al Tesoro Departamental y de los egresos que éste hace para mantener los diferentes servicios administrativos en cada vigencia. En tal concepto, sólo debe contener la enumeración de las cantidades que en el respectivo período Fiscal ingresan al Erario y las que éste eroga. La Ordenanza de presupuestos no tiene por consiguiente carácter sustantivo: es una serie de disposiciones simplemente ejecutivas, destinadas a fijar la cuantía de los recursos fiscales y los créditos que la Asamblea abre al Gobierno durante un período fiscal; y tanto en el presupuesto de rentas, como en

el de gastos, deben establecerse las clasificaciones convenientes para su claridad y precisión, distribuyendo el primero en incisos, de acuerdo con el origen de los recursos que ingresan al Tesoro y, el segundo, en departamentos, capítulos, artículos e incisos, según la naturaleza de los gastos ordenados.

Artículo 3º En el mes de Enero de cada año los Secretarios de Gobierno e Instrucción Pública enviarán al Secretario de Hacienda el Presupuesto parcial de gastos de sus respectivos departamentos, acompañado de datos explicativos respecto a las variaciones que les introduzcan, en relación con el presupuesto de esos mismos ramos en la vigencia que cursa.

Artículo 4º Con estos elementos y con los datos que tiene en su Oficina y los que le suministre la Tesorería General respecto del producto efectivo de los ingresos al Fisco en las dos vigencias inmediatamente anteriores, el Secretario de Hacienda formará y presentará al Gobernador en los últimos días del mes de Febrero un proyecto de Presupuesto general, que servirá de base de discusión para el definitivo que debe ser presentado a la Asamblea.

Artículo 5º Los cómputos para el Presupuesto de Rentas se fundarán rigurosamente en el promedio matemático del producto efectivo de las rentas consignado en los decretos de segunda liquidación de los presupuestos de las dos vigencias inmediatamente anteriores, entendiéndose por segunda liquidación el corte definitivo de las cuentas hecho el treinta (30) de Septiembre de cada año.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Artículo 6º De acuerdo con la naturaleza de los ingresos, el presupuesto de rentas se clasificará en la siguiente forma :

PRODUCTO DE BIENES DEPARTAMENTALES.

IMPUSTOS DEPARTAMENTALES.

RENTAS DEPARTAMENTALES.

INGRESOS VARIOS.

Parágrafo. Bajo la denominación de Ingresos varicos se incluirán en el presupuesto de rentas las sumas que ingresen al Tesoro Departamental, originarias de fuentes distintas de las enumeradas en los tres incisos anteriores, tales como servicios, aprovechamientos, reintegros, auxilios o subvenciones de carácter permanente, multas y productos de contrabandos a las rentas departamentales.

Parágrafo. Se incluirán, así mismo, las cantidades provenientes de saldos activos de vigencias anteriores que no hayan sido recaudados.

Artículo 7.º No deben incluirse en el presupuesto de rentas partidas provenientes de operaciones de crédito que no aumenten el activo ni el pasivo del Tesoro y que solamente se efectúen para el mejor servicio público, tales como emisión de documentos de deuda, contratación de empréstitos, etc.

Artículo 8.º Cuando hayan de recaudarse rentas adicionales, por disponerlo así nuevas Leyes u Ordenanzas, su producto se incluirá por separado, fijando la capacidad de ellas sobre el promedio de las rentas primitivas.

Parágrafo. Igualmente se incluirán las nuevas rentas decretadas y que hayan de cobrarse en la vigencia, fundando su probable rendimiento sobre los datos que suministre la Secretaría de Hacienda, en relación con la capacidad fiscal de otras rentas similares.

Artículo 9.º No podrá hacerse disminución en los cómputos de las rentas calculadas de acuerdo con las disposiciones anteriores, mientras no se justifique plenamente la causa que determine el decrecimiento de ellas.

Artículo 10.º Todos los ingresos al Tesoro Departamental constituyen un fondo común del cual se tomarán todas las cantidades necesarias para el pago de la Administración y de los servicios públicos en cada vigencia.

Los porcentajes adscritos especialmente a la Instrucción y Beneficencia públicas tendrán prela-

ción para los pagos, pero su producto bruto, como los demás que forman el tesoro, ingresará al fondo común.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículo 11. Los gastos del servicio público, son ordinarios y extraordinarios. Por gastos ordinarios se entienden todos aquellos que están destinados a satisfacer una necesidad de carácter permanente, como el pago de sueldos etc.; y por extraordinarios, aquellos que se ocasionan accidentalmente y por una sola vez, como el pago de auxilios, recompensas etc.

Parágrafo. Los primeros no pueden presuponerse sin haber sido decretados ni se dejará de presuponerlos habiéndolo sido; los segundos podrán presuponerse, aunque no lo ordene expresamente la disposición respectiva, a menos que en ella se determine la vigencia a que debe corresponder.

Artículo 12. Sobre la masa total de los ingresos al fisco departamental, la Asamblea abrirá créditos al Gobernador para los gastos de administración y servicios públicos por una cantidad que en ningún caso podrá exceder al cómputo mínimo de sus ingresos efectivos, calculados en conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 13. Estos créditos se mantendrán en vigor durante la vigencia fiscal respectiva, que principia el primero de Julio del año en que se expide el Presupuesto y termina el treinta de Junio del año subsiguiente. Expirado el año fiscal, el presupuesto continuará en vigor por tres meses más, en los cuales se hará el recaudo de los saldos pendientes en la vigencia y se atenderá a los pagos que hubiesen quedado por satisfacer.

Parágrafo. Al vencimiento de esta prórroga, o sea el treinta de Septiembre de cada año se dará corte definitivo al respectivo servicio fiscal, y si no se hubiere podido atender al pago efectivo de algunas de las apropiaciones incluidas en el correspondiente presupuesto, los acreedores presentarán las

respectivas cuentas de cobro, debidamente arregladas a las prescripciones establecidas en la reglamentación, para que sean inscritas en el libro de la deuda pública. Para satisfacer estas acreencias la Gobernación solicitará de la Asamblea en sus inmediatas sesiones ordinarias la destinación de la partida necesaria, por medio de la inclusión en el proyecto de presupuesto que deberá presentar, y cuyo monto total constituirá el capítulo de deuda pública.

Artículo 14. Los gastos extraordinarios que por deficiencia en los ingresos efectivos al tesoro no puedan ser liquidados o pagados, en todo o en parte, se considerarán en suspenso, sin que en ningún caso constituyan deuda efectiva a cargo del Departamento.

Artículo 15. Son gastos departamentales:

SERVICIO PÚBLICO ADMINISTRATIVO.

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS.

DEUDA PÚBLICA.

Parágrafo. Son gastos a cargo del Departamento, conforme a la Ley:

HIGIENE PÚBLICA.

MÉDICOS LEGISTAS.

GASTOS ELECTORALES.

Artículo 16. El presupuesto de gastos no podrá en ningún caso exceder al presupuesto de rentas, ni podrá la Asamblea aumentar los cómputos de éstas hechos por la Gobernación, ni incluir un nuevo gasto, salvo que el aumento o la inclusión no alteren el equilibrio fiscal. La Asamblea podrá eliminar, reducir o sustituir cualquier partida de gastos propuesta por el gobierno.

Parágrafo. A la inclusión en el presupuesto de gastos de un nuevo renglón de egresos, deberá corresponder siempre la inclusión en el presupuesto de rentas del respectivo arbitrio fiscal que proporcione los recursos para atenderlo, sin lo cual el go-

bierno quedará relevado de la obligación de liquidarlo.

Artículo 17. Si el total del presupuesto de gastos excediere al total del presupuesto de rentas, el gobierno deberá proponer y la Asamblea aceptar los medios conducentes a evitar el déficit.

Artículo 18. No habrá gastos secretos: todo gasto será público y causado por servicios públicos legalmente reconocidos.

Artículo 19. Para el pago de comisiones o asignaciones eventuales y otros gastos de aproximación, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su cuantía sobre el valor de la suma a que se refieren los servicios que se remuneran. En los porcentajes por recaudación de rentas deberá fijarse un maximum como límite de la erogación autorizada.

Artículo 20. En cada uno de los departamentos del Gobierno se presupondrá un dos por ciento para gastos imprevistos.

Artículo 21. La cuantía de los sueldos del personal administrativo se presupondrá en conformidad con la Ordenanza de asignaciones civiles, en tanto que ésta no sea modificada antes de la expedición del presupuesto.

Parágrafo. En incisos separados se incluirán las partidas correspondientes a gastos de material.

Artículo 22. Las apropiaciones hechas para un período fiscal sólo podrán cargarse a la cuenta de gastos decretados para ese mismo período; y si después de que todas las obligaciones contraídas durante él hayan sido saldadas, quede un remanente efectivo en favor del Tesoro, éste volverá al fondo común.

EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 23. Tan pronto como el proyecto de presupuesto sea presentado a la Asamblea, ésta le dará primer debate y lo pasará a la respectiva comisión reglamentaria. En este primer debate sólo podrá considerarse si el proyecto ha sido legalmente formulado por el Gobierno y si el cómputo

de las rentas se ajusta al promedio matemático prescrito en el artículo 5º..

Parágrafo. Caso de que la Asamblea estime lo contrario, lo devolverá a la Secretaría de Hacienda para que sea rectificado y presentado de nuevo, en el perentorio término de tres días.

Artículo 24. La comisión de presupuestos se reunirá diariamente para estudiarlo. A estas sesiones que serán privadas podrán concurrir todos los Diputados, los Secretarios del Despacho y el Tesorero General quienes tendrán voz, pero no voto en sus deliberaciones.

Artículo 25. La comisión de presupuesto discutirá y votará el proyecto en un plazo de diez días, sometiéndose en un todo a las prescripciones contenidas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ordenanza, que garantiza la estabilidad del equilibrio presupuestal en forma de poderlo presentar a la Asamblea para segundo debate real y efectivamente nivelado.

Parágrafo. De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, la comisión acompañará al proyecto un informe pormenorizado respecto a la naturaleza de los créditos y contracréditos aprobados por ella y a la razón de las mutaciones o supresiones que le introduzcan.

Artículo 26. Una vez surtidas las disposiciones reglamentarias para segundo debate, éste se iniciará bajo las siguientes fórmulas:

a) Los artículos e incisos del presupuesto de rentas aprobados por la comisión y que fijan la cuantía de los cómputos de éstas hechas por el gobierno, no podrán modificarse.

b) Los artículos e incisos del presupuesto de gastos podrán modificarse en el curso del debate por medio de proposiciones que contengan un contracrédito total a la partida que se trata de modificar, seguido de un crédito adicional que la restablezca aumentada o disminuida, según sea voluntad del proponente.

c) Cada partida se discutirá y votará por separado.

d) Sólo serán admisibles modificaciones tendientes a mermar el cómputo de la renta en casos excepcionales y cuando se justifique plenamente en concepto de la Asamblea tal disminución.

e) Si la gobernación ha omitido incluir en el presupuesto de rentas alguna o algunas que estén previamente establecidas, podrán introducirse en el proyecto durante el segundo debate, fijando su cuantía en la forma que lo establece el artículo 5º.

f) Caso de ser aprobada por la Asamblea la inclusión en el presupuesto de rentas de estos nuevos arbitrios, podrán admitirse en el presupuesto de gastos nuevos renglones por igual cuantía.

g) Para disminuir o eliminar partidas aprobadas por la comisión, reemplazándolas por otras o para incluir nuevas rentas y nuevos gastos, debe tenerse en cuenta invariablemente que la suma de éstos no puede exceder en ningún caso a la de aquéllas.

Artículo 27. Las disposiciones adicionales al proyecto de presupuestos, que contengan especificaciones o explicaciones respecto de sus pormenores, se discutirán y aprobarán conforme a los trámites reglamentarios comunes a todos los proyectos para segundo debate.

Parágrafo. Estas disposiciones adicionales sólo podrán referirse a la propia Ordenanza de presupuestos.

Artículo 28. La Asamblea no cerrará el segundo debate de la Ordenanza de presupuestos en tanto que los cómputos de las rentas y los gastos departamentales para cada vigencia no mantengan un equilibrio real. Si en el curso del segundo debate este equilibrio fuere destruido, la Asamblea eliminará aquellos renglones de egresos que se crean menos necesarios para la buena marcha de la administración y los servicios públicos.

Artículo 29. Cerrada la discusión del proyecto en su parte dispositiva la Presidencia ordenará que se ponga en limpio, arreglando en un solo cuerpo todos los créditos y contracréditos que hayan sido

aprobados, en el mismo orden y disposición de los artículos primitivos.

Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 30. En tercer debate se considera y aprueba el proyecto en la forma ordinaria.

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 31. Liquidar el presupuesto es reducir a un solo cómputo el resultado definitivo de los créditos activos y pasivos votados por la Asamblea y sancionados por el Gobernador.

Artículo 32. Una vez surtidos los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza de presupuestos, el Gobernador expedirá el decreto de liquidación conforme a las siguientes normas:

1^a La base de liquidación será siempre el proyecto primitivo.

2^a Se agrega, rebaja o suprime todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea, con posterioridad a la expedición de la Ordenanza de presupuesto.

3^a Se agrega el aumento calculado para las rentas en virtud de ordenanzas expedidas con el objeto de mejorar su rendimiento, en las mismas sesiones en que lo haya sido el presupuesto.

4^a Se suprime del presupuesto de gastos cualquier suma respecto de la cual haya sido votado un contracrédito igual a la parte en que viniere a quedar mermado en virtud de contracréditos parciales.

5^a En la liquidación se conservará a todo trance el equilibrio entre las rentas y los gastos ordenados. En caso de que la suma total de gastos excediere a la de las rentas, se deducirá el exceso de aquéllos, tomándolos de las partidas que se crean menos necesarias para la buena marcha de la administración y los servicios públicos, hasta obtener el completo equilibrio.

6^a Los créditos líquidos resultantes de estas operaciones se clasificarán metódicamente en el mismo orden en que lo estuvieren en el presupuesto

primitivo, por departamentos, capítulos, artículos e incisos.

7^a Si la Asamblea, al expedir Ordenanzas que impliquen gastos, no fijare el límite máximo de las partidas, el Gobernador al liquidar el Presupuesto deberá fijarlo.

Artículo 33. Cuando dentro de un período fiscal la Asamblea decretare nuevos gastos o supri- miere o disminuyere alguno de los existentes, afectando el presupuesto vigente, el Gobernador lo liquidará nuevamente.

Artículo 34. Si al terminar un período fiscal la Asamblea no hubiere aun expedido la Ordenanza de presupuestos, el Gobernador liquidará y pondrá en vigor el inmediatamente anterior.

CREDITOS ADICIONALES

FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO

Artículo 35. No podrá recaudarse impuesto alguno cuya percepción no esté autorizada en la Ordenanza de presupuesto. La omisión que en éste se haga de un impuesto establecido por la Ley u Ordenanza preexistente, significa que no se autoriza su percepción durante el período fiscal respectivo.

Artículo 36. Cada artículo del presupuesto de gastos constituye un límite máximo, que no puede ser excedido por el Gobierno.

Artículo 37. No podrán trasladarse partidas de un departamento a otro, de un capítulo a otro, ni de un artículo a otro. En caso de que dentro de un mismo artículo que contenga varias partidas distribuidas en incisos, se realicaren economías en el curso de una vigencia, podrá el gobierno utilizar este excedente trasladándolo del inciso o incisos en que se produjere la economía a cualquiera de los otros incisos del mismo artículo, siempre que se justifique plenamente la traslación; pero en ningún caso estas economías podrán imputarse al aumento de sueldos o asignaciones fijas del personal administrativo.

Artículo 38. Los créditos que el Gobernador pueda introducir al presupuesto de gastos, en rece-
so de la Asamblea, toman el nombre general de cré-
ditos administrativos y se dividen en extraordina-
rios y suplementales.

Parágrafo. Son créditos suplementales los que se abren para proveer a la insuficiente dotación votada en el presupuesto de rentas para un servicio determinado.

Parágrafo. Son créditos extraordinarios los que se abren con el fin de atender, a causa de circun-
tancias imprevistas y urgentes, a gastos que de-
manden la creación de servicios no incluidos en el
presupuesto y que por su naturaleza, al no ser aten-
didos oportunamente, pueden acarrear perjuicios a la administración.

Artículo 39. Para los efectos de la apertura de créditos administrativos, las apropiaciones del pre-
supuesto se dividen en limitativas y estimativas. Son limitativas las apropiaciones cuya cuantía está determinada en Ley, Ordenanza, contrato o senten-
cia preexistente, de una manera precisa. Son esti-
mativas las apropiaciones cuya cuantía se calcula por aproximación, por no conocerse con exactitud el valor efectivo de ellas.

Artículo 40. El Gobierno no podrá abrir cré-
ditos administrativos suplementales para servicios cuya cuantía haya sido expresamente definida por la Asamblea.

Artículo 41. En las disposiciones varias, ane-
xas a la Ordenanza de presupuestos, serán seña-
ladas para cada vigencia las apropiaciones respecto de las cuales se autoriza al Gobierno para abrir créditos administrativos suplementales. Cuando no sea hecha por la Asamblea esta especificación, se entiende que subsiste la anterior; y, en defecto de ella, el Gobernador quedará autorizado para ex-
pedir créditos adicionales en todos los servicios calcu-
lados por aproximación.

Artículo 42. No podrán abrirse créditos suple-
mentales o extraordinarios sino después de tres me-

ses de clausurada la Asamblea. No obstante podrá prescindirse de esta prohibición en casos de urgencia y para atender a servicios de orden público o grave calamidad social.

Artículo 43. Es prohibido abrir como administrativos aquellos créditos que habiéndose presentado a la Asamblea para su apertura o legalización hubieren sido negados expresamente por ella. Se exceptúan solamente aquellos créditos respecto de los cuales se comprueben nuevas y más apremiantes circunstancias que los justifiquen.

Artículo 44. Los créditos cuya legalización no hubiere considerado la Asamblea en sus sesiones a que corresponda estudiarlos se someterán a su examen en la próxima legislatura; y si habiendo sido presentados oportunamente por la Gobernación no fueren improbados expresamente, se entenderá que han sido aprobados.

Artículo 45. No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados o por servicios ya prestados. La apertura del crédito debe preceder siempre a los actos o contratos que den origen al gasto.

Artículo 46. Se prohíbe igualmente abrir créditos para atender a gastos decretados anteriormente por la Asamblea y que hayan sido suprimidos en el presupuesto a que se impúta el crédito.

Artículo 47. Cuando se trate de abrir un crédito suplemental, la Gobernación formará un expediente que debe contener los siguientes pormenores:

Cuantía de la partida primitiva cuyo aumento se pide.

Giros que sobre ella se hayan hecho con explicación del objeto a que cada uno se destinó.

Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo siendo entendido que no es inversión efectiva de una suma los giros que de ella se hagan por una Oficina a favor de otra con el solo fin de movilizar fondos que han de entregarse a un pagador.

Motivo por los cuales ha llegado a ser insuficiente.

Razón por la cual no se solicitó de la Asamblea en oportunidad la cantidad necesaria.

Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Artículo 48. Cuando se trate de la expedición de un crédito extraordinario, el expediente debe contener las siguientes especificaciones:

Cuantía detallada del gasto que se necesita hacer.

Razones justificativas de la necesidad y urgencia del crédito.

Inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese.

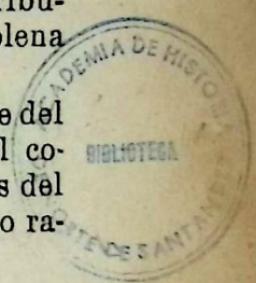
Artículo 49. Con el expediente formado de acuerdo con alguno de los artículos anteriores, según sea el caso, se solicitará el dictamen del Tribunal de Cuentas, quien debe rendirlo en sala plena y dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Parágrafo. Obtenido el dictamen favorable del Tribunal, el Gobierno procederá a expedir el correspondiente Decreto, autorizado por las firmas del Secretario de Hacienda y del Secretario a cuyo ramo corresponda la inversión.

Artículo 50. El dictamen adverso del Tribunal de Cuentas sólo podrá fundarse en alguna o algunas de las restricciones contenidas en los artículos 40 a 47 de esta Ordenanza.

Artículo 51. El Gobernador y el Secretario de Hacienda y el de Gobierno o el Director General de Instrucción Pública, que, contra el dictamen adverso del Tribunal de Cuentas, en los casos expresados en los artículos anteriores firmaren un Decreto de apertura de crédito administrativo, suplemental o extraordinario son responsables de los delitos que define el artículo 516 del C. P.

Artículo 52. El Secretario de Hacienda, cuando autorice y liquide gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos administrativos vedados por esta Ordenanza, el pagador que los cubriere y el contador que dejare de desembarcarlos en el examen de la cuenta respectiva, serán



responsables del delito que define el artículo 521 del C. P.

Artículo 53. El Gobernador debe presentar a la Asamblea, por conducto del Secretario de Hacienda, en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias un proyecto de Ordenanza que contenga en capítulos, artículos e incisos separados todos los créditos adicionales y extraordinarios que hayan sido expedidos antes de la Legislatura. A este proyecto se acompañará copia de los expedientes creados para ellos. Los créditos cuya legalización no se hubiere solicitado dentro de este término, sin causa justificada, se tendrán por rechazados.

CREDITOS ADICIONALES LEGISLATIVOS

Artículo 54. La Asamblea no podrá abrir créditos adicionales al presupuesto de rentas vigente durante el tiempo de sus sesiones, sin que lo solicite la Gobernación y para los mismos fines autorizados para los créditos administrativos; y no podrán ordenarse erogaciones que aumenten el presupuesto de gastos, haciéndolo superior al de rentas, sino en el caso de que la misma Ordenanza que decrete el crédito cree también los nuevos recursos necesarios para atenderlo o cuando de las cuentas de la Tesorería resulte claramente que hay un saldo favorable de rentas para apropiar a tal servicio.

Artículo 55. Para la apertura de créditos adicionales legislativos se requieren las mismas condiciones y los mismos comprobantes que prescribe esta Ordenanza para los créditos administrativos.

Artículo 56. *Disposiciones generales.* La Gobernación procederá a expedir un decreto reglamentario de la contabilidad Oficial de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y sobre la correspondiente rendición y examen e incorporación de cuentas a fin de llevar a cabo el principio fundamental de la «Unidad de Cuenta.»

Artículo 57. Deróganse los títulos 1º, 2º, 3º y 4º del libro segundo del Código Fiscal del Departamento

mento (Ordenanza número 63 de 1914) y demás disposiciones contrarias a la presente Ordenanza.

Expedida en San José de Cúcuta, a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

MANUEL JOSE VARGAS.

El Secretario,

VÍCTOR M. PÉREZ.

República de Colombia.—Departamento del Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta, Abril 23 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL VALENCIA.

El Secretario de Hacienda,

ISIDORO DUPLAT.

Ordenanza número 40.

(ABRIL 25)

por la cual se abre un crédito extraordinario y se reglamenta un servicio.

La Asamblea del Departamento del Norte de Santander, en uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Artículo 1.º Reconócese a favor de las segundas Subdirectoras de las Escuelas de Niñas número 3 de Pamplona y Urbana de Chinacota, a la tercera Subdirectora de la Escuela de Niñas número 2 de Cúcuta y a las Directoras de las Escuelas Alternadas de «La Uchema» en el Municipio del